



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **165** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 17 JUL 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 887155 de fecha 01 de junio de 2018 en Cincuenta y Cinco (055) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **Martha PRADO DE CHAVEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01036-2018-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de abril de 2018, y Opinión Legal N°. 044-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01036-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de abril de 2018, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la administrada doña **Martha PRADO DE CHAVEZ**, sobre Ampliación de Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en calidad de cesante, actual pensionista del Decreto Ley N°. 20530. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare fundada su petición, y se declare nula la cuestionada resolución y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución con el recalcule de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación en base al 35% de su remuneración total íntegra desde el 01 de enero de 2015 hasta la actualidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212, y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, puesto que desde la dación de la Ley N°. 24029 y su modificatoria N°. 25212, se le viene pagando el BONESP hasta la fecha, calculado con la remuneración total permanente en cumplimiento al artículo 10° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM. Indica además, que el artículo 59° de la Ley N°. 24029 – Ley del Profesorado; las bonificaciones a que se refiere el artículo 48° de la referida Ley y el artículo 210° de su



Reglamento Decreto Supremo N°. 019-90-ED, le son de aplicación a los docentes del Decreto Ley N°. 20530. Además, indica que en el literal e) del artículo 2° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, señala: "Están comprendidos en la ley del profesorado y el presente reglamento (...) los profesores en condición de cesantes y jubilados" entre otros, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos regulado por el artículo 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el administrado interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple con los requisitos materia de la presente;

Que, al respecto, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02916-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de setiembre de 2015, reconoce como Devengados (Vía Crédito Interno), el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 35% de su Remuneración y/o Pensión Total Integra de conformidad al Art. 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 y el Art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, a favor de la administrada **doña Martha PRADO DE CHAVEZ**, en su condición de docente cesante a partir del 21 de Mayo de 1990 hasta el 14 de setiembre de 1993; **no obstante que la administrada cesó a partir del 15 de setiembre de 1993, mediante Resolución Directoral Regional N°. 0221 de fecha 04 de octubre de 1993, como Sub Directora de la E.E. N°. 39002 "María Parado de Bellido"-(Turno Noche)-Ayacucho-Huamanga-Ayacucho; únicamente le correspondía percibir a la administrada el monto diferencial de la referida bonificación desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta la fecha del cese;**

Que, es de indicar, que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emite la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02916-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de setiembre de 2015, antes señalado del pago de Devengados (Vía Crédito Interno), el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, en cumplimiento a la Resolución Gerencial Regional N°. 014-2013-GRA/PRES-GG-GRDS del 17 de febrero del 2014, y en su artículo tercero dispone a la DREA, el otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente del 35% de sus remuneraciones totales o íntegras; asimismo, se efectúe el cálculo de los devengados **según corresponda**, en aplicación del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento. **Es de advertir**, que en el presente acto resolutivo **no indica la vigencia del reconocimiento**, sino debió otorgarse a mérito de los precedentes vinculantes resueltos al respecto como las **CASACIONES: (N°. 001768-2011-LA LIBERTAD, N°. 06359-2012-AYACUCHO y N°. 4018-2012-AYACUCHO)** donde precisan que: **la percepción o el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP), tiene como finalidad**



compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad. Asimismo, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el Exp. 04871-2013-PC/TC-JUNIN, del 20.10.2015 precisa: "(...) que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, (...)". Por lo que en su condición de cesante que ostenta la impugnante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, no existiendo amparo legal a la pretensión de la recurrente;

Que, con relación al pago del BONESP que la administrada viene percibiendo mensualmente plasmado en sus boletas de pago de remuneración mensual, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la CASACION N°. 06359-2012-AYACUCHO, ha precisado "(...) Sin embargo, estando a que la demandante viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, pero sin el reajuste del mismo. ---". Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10º de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Que, por tanto, recomendar a la Dirección Regional de Educación Ayacucho, solicite al inmediato superior jerárquico (Gerencia Regional de Desarrollo Social), se dé por iniciado el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02916-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de setiembre de 2015, por haberse expedido al margen de lo dispuesto en las CASACIONES: (N°. 001768-2011-LA LIBERTAD, N°. 06359-2012-AYACUCHO y N°, 4018-2012-AYACUCHO y Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el Exp. 04871-2013-PC/TC-JUNIN del 20.10.2015);

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **doña Martha PRADO DE CHAVEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01036-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de abril de 2018; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos;



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, inicie el procedimiento para declarar la **Nulidad de Oficio** de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02916-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de setiembre de 2015, de conformidad al Art. 211°, numeral 211.3) del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, por estar incurso dentro de las causales de nulidad prevista en el Art.10.1 de la Ley N°. 27444.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, copia de los actuados a la Oficina de Control Institucional de la DREA, a efectos de que efectúen las acciones respectivas y determinen responsabilidades que corresponda, contra los funcionarios o servidores que resulten responsables de la emisión de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02916-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de setiembre de 2015, acto administrativo de reconocimiento indebido del BONESP, en el marco del Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, y el Art. 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, a favor del personal docente cesante con posterioridad a la fecha de cese. Bajo responsabilidad del titular del sector.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Handwritten Signature]
LIC. SUSAN MONTES TUPPIA
GERENTE REGIONAL